



Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
LANDAZURI - SANTANDER
E. S. M.

DEMANDANTE: BELCY SANCHEZ DELGADILLO DEMANDADO: JAIRO ANTONIO MEJIA VELASQUEZ Y OTROS. DEMANDA: PROCESO VERBAL DE SIMULACION

CARLOS MARIO ULLOA MATEUS, identificado con C.C. 1.099.547.714 de Cimitarra, y portador de la Tarjeta Profesional 235.657 del C. S. de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la señora **BELCY SANCHEZ DELGADILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.252.853 de Cimitarra, con domicilio en el municipio de Cimitarra, y conforme al poder que se adjunta, procedo a formular ante su despacho, **DEMANDA VERBAL DECLARATIVA DE OBLIGACION Y DE SIMULACION ABSOLUTA** para ser tramitada conforme al Código General del Proceso, mediante el proceso verbal, previsto en el artículo 368 y siguientes, en contra de **JAIRO ANTONIO MEJIA VELASQUEZ**, persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 10.280.859 expedida en Manizales y **CESAR ARIZA QUIROGA**, persona mayor de edad, identificado con C.C. 91.132.627 de Cimitarra, y sobre la escritura pública: de compraventa No. 057 del 31 de enero de 2008 de la Notaría Única de Cimitarra, inmueble que obedece a folio de matrícula inmobiliaria No. 324 - 60776 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Vélez y cedula catastral 00-00-0021-0101-000, **RICARDO ANTONIO OSPINA DIAZ** identificado con C.C. 14.242.854 de Ibagué **HERIBERTO AGUILAR** identificado con C.C. 91.362.667 de Cimitarra, adquirieron del anterior demandado mediante escritura pública 0348 del 06 de junio de 2018 de la notaria única de Cimitarra, así como las entidades ya vinculadas al presente tramite. La anterior demanda, la formulo con fundamento en los siguientes,

I. HECHOS:

1. La señora **BELCY SANCHEZ DELGADILLO** identificada con C.C. 63.252.853 de Cimitarra, tenía negocios de manera frecuente con el señor **JAIRO ANTONIO MEJIA VELASQUEZ** identificado con C.C. 10.280.859 de Manizales.
2. Entre tales negocios era común el de la entrega de ganado en aumento, en tanto el señor **JAIRO ANTONIO MEJIA VELASQUEZ** era propietario de un inmueble denominado **LA ESPERANZA** de jurisdicción del municipio de Landázuri e identificado folio de matrícula inmobiliaria No. 324 - 60776 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Vélez y cedula catastral 00-00-0021-0101-000.
3. En el año 2016, la señora **BELCY SANCHEZ DELGADILLO** entrego en aumento al señor **JAIRO ANTONIO MEJIA VELASQUEZ**, así:

FEBRERO 09 DE 2016: 2 TERNERAS POR VALOR CADA UNA DE SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000.00)

FEBRERO 09 DE 2016: 25 TERNERAS POR VALOR CADA UNA DE SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000.00)

MARZO 22 DE 2016: 14 NOVILLAS POR VALOR CADA UNA DE OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000.00)

JULIO 03 DE 2016: 19 NOVILLAS POR CADA UNA DE NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 900.000.00)



4. De tal manera que en el año 2016 se entregaron 60 semovientes por valor al momento de la entrega total de CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 44.500.000.00), ello a **JAIRO ANTONIO MEJIA VELASQUEZ**.
5. Los semovientes tenían la marca de mi mandante la señora **BELCY SANCHEZ DELGADILLO**, a pesar de ello el señor **JAIRO ANTONIO MEJIA VELASQUEZ** impuso su marca propia, de manera arbitraria y con la finalidad que más adelante se expondrá.
6. El señor **JAIRO ANTONIO MEJIA VELASQUEZ** empezó a tener problemas económicos, situación de público conocimiento en el municipio de Landázuri y en municipio aledaño Cimitarra donde manejaba múltiples negocios.
7. El señor **JAIRO ANTONIO MEJIA VELASQUEZ** entre finales del año 2017 vendió todo el ganado que tenía en su predio identificado en el hecho segundo de este acápite a **GUSTAVO JARAMILLO**, entre ellos los ejemplares que mi mandante había dado en aumento.
8. La parte de utilidad correspondiente a mi mandante equivalía a la suma CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$52.750.000.00), teniendo en cuenta un valor promedio de semoviente de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 2.166.000.00), y descontando del total el valor inicial del mismo.
9. El señor **JAIRO ANTONIO MEJIA VELASQUEZ** mediante escritura compraventa No. 057 del 31 de enero de 2018 de la Notaría Única de Cimitarra traspaso a título de compraventa a **CESAR ARIZA QUIROGA**, persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 91.132.627 de Cimitarra, el inmueble ya identificado plenamente en el hecho segundo de manera simulada absolutamente Y/O relativamente.
10. El señor **JAIRO ANTONIO MEJIA VELASQUEZ** simulo el negocio jurídico señalado en el hecho anterior en su intención de defraudar a terceros, en tanto por su situación económica buscaba evitar alguna medida cautelar derivada de proceso judicial y seguramente poder disponer del valor total de una eventual venta del mismo.
11. El señor **JAIRO ANTONIO MEJIA VELASQUEZ** de la misma manera tiene aparentemente encargado del inmueble a **CESAR ARIZA QUIROGA**, ello ante su desaparición, en el entendido que no se conoce su paradero, no volvió a contestar su numero de celular y ni mi mandante volvió a saber nada de él, según contestación de demanda inicial le confió inmueble por adeudarle una suma de dinero y al parecer él se encargó de la venta real.
12. Es prudente ilustrar al despacho en el entendido que la comunidad en general es conocedora de que el señor **JAIRO ANTONIO MEJIA VELASQUEZ** defraudo a muchas personas de dicha manera.
13. Es indicio de la simulación atribuida al negocio jurídico indicado en el hecho octavo el precio pactado, el cual fue la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$ 25.000.000.00)**, nótese que la cabida del inmueble es de 48 – 9000 HAS.
14. **CESAR ARIZA QUIROGA**, persona mayor de edad, identificado con C.C. 91.132.627 de Cimitarra, trasfiere a título de compraventa a **RICARDO ANTONIO OSPINA DIAZ** identificado con C.C. 14.242.854 de Ibagué **HERIBERTO AGUILAR** identificado con C.C. 91.362.667 de Cimitarra, el mismo inmueble solo unos días después por valor de **DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL DE PESOS (\$ 293.400.000.00)**, de lo que se adjunta contrato de promesa de compraventa y escritura pública 0348 del 06 de junio de 2018 de la notaria única de Cimitarra, donde se taso como precio **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60.000.000.00)**, esa situación denota una venta por un precio superior al 100% del que pago según escritura pública al adquirir **CESAR ARIZA QUIROGA**, según cualquiera de las documentales.
15. **RICARDO ANTONIO OSPINA DIAZ** identificado con C.C. 14.242.854 de Ibagué **HERIBERTO AGUILAR** identificado con C.C. 91.362.667 de Cimitarra, hipotecan el inmueble a **DAVIVENDA BARBOSA**.



En virtud de lo anterior, procedo señor Juez, a formular las siguientes:

II. PRETENSIONES PRINCIPALES:

PRIMERA: Que se declare, el señor **JAIRO ANTONIO MEJIA VELASQUEZ** identificado con C.C. 10.280.859 de Manizales adeuda a la señora **BELCY SANCHEZ DELGADILLO** la suma equivalente a **NOVENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 97.250.000.00)**, con ocasión al ganado en aumento que le fuere entregado, segregado así: **CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 44.500.000.00)** por concepto del valor inicial del ganado y **CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 52.750.000.00)** correspondientes a la utilidad en su venta.

SEGUNDA: Que se declare, la simulación absoluta y/o relativa del negocio jurídico adelantado por el señor **JAIRO ANTONIO MEJIA VELASQUEZ** mediante escritura compraventa No. 057 del 31 de enero de 2018 de la Notaría Única de Cimitarra traspaso a título de compraventa a **CESAR ARIZA QUIROGA**, persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 91.132.627 de Cimitarra, por ser ficto con la intención de defraudar a terceros, según se pruebe.

TERCERA: Que se condene en costas a la parte demandada en caso de oposición.

III. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

PRIMERA: Que se declare, el señor **JAIRO ANTONIO MEJIA VELASQUEZ** identificado con C.C. 10.280.859 de Manizales adeuda a la señora **BELCY SANCHEZ DELGADILLO** la suma equivalente a **NOVENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 97.250.000.00)**, con ocasión al ganado en aumento que le fuere entregado, segregado así: **CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 44.500.000.00)** por concepto del valor inicial del ganado y **CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 52.750.000.00)** correspondientes a la utilidad en su venta.

SEGUNDA: Que se declare, la rescisión y/o nulidad del negocio jurídico adelantado por el señor **JAIRO ANTONIO MEJIA VELASQUEZ** mediante escritura compraventa No. 057 del 31 de enero de 2018 de la Notaría Única de Cimitarra traspaso a título de compraventa a **CESAR ARIZA QUIROGA**, persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 91.132.627 de Cimitarra, ello a causa de lesión enorme.

TERCERA: Que se declare a favor de **JAIRO ANTONIO MEJIA VELASQUEZ** y a cargo de **CESAR ARIZA QUIROGA**, persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 91.132.627 de Cimitarra, reconocer y pagar el exceso, pero sólo hasta concurrencia del justo valor de la cosa, con deducción de una décima parte, ello en los términos del artículo 1951 del C.C., todo a ordenes del juzgado para ser efectivos los dineros reclamados por mi representada.



IV. FUNDAMENTO DE LAS PRETENSIONES

a) FUNDAMENTACIÓN SUBJETIVA:

1. EL JUEZ

La competencia recae sobre el JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO - CIMITARRA, como quiera que se trata de una demanda con varias pretensiones que se pueden acumular en la misma demanda, al recaer sobre un inmueble y un título valor, su cuantía es de mayor.

2. LEGITIMACIÓN

- Por Activa:

La institución de la legitimación en la causa es una cuestión de derecho sustancial, cuya ausencia genera sentencia absolutoria y consiste en la identidad de la persona del demandante con aquella que tiene la titularidad del derecho sustancial objeto de reclamo en el proceso y en la identidad de la persona del demandado, con aquella frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa.

La jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha encargado de decantar, de forma progresiva, en cabeza de quiénes se encuentra la posibilidad de entablar legítimamente la acción de simulación, delimitando específicamente la titularidad de dicho mecanismo a las partes y ciertos terceros en unas condiciones especiales.

Ahora bien, la complejidad que reviste el reconocimiento de un interés para entablar la acción reconstitutiva que aquí se trata es de la mayor relevancia. Con claridad absoluta aborda esta problemática la Sala Civil del órgano de cierre en la jurisdicción ordinaria.

Explica dicho alto Tribunal que, “La naturaleza de la simulación, (...) ha determinado que tanto la doctrina como la jurisprudencia, se hayan preocupado de elucidar quiénes tienen interés para el ejercicio de tal acción, pues lo cierto es que el contrato no puede quedar expuesto a que cualquier persona que tuviera conocimiento del acto, pudiera asistirle interés para hacer prevalecer la verdad. Concretamente la jurisprudencia de la Corporación ha exigido para ese efecto que el demandante exhiba un interés jurídico, serio y actual, que no es otra cosa que la titularidad de un derecho cierto cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, que por ser fingido su declaración de simulación se reclama (G.J. CXCVI, 2º semestre, p. 23). De manera, que en términos generales el interés se pregona de las propias partes; de los terceros que por fungir de acreedores de los contratantes eventualmente se ven lesionados, y del cónyuge, respecto de los actos jurídicos celebrados por el otro.

En cuanto a las partes, como la sentencia citada lo reconoce, es ya doctrina reiterada, superando aquella primigenia etapa en que a estas le fue negada dicha posibilidad, el interés que les asiste para incoar la acción de simulación en búsqueda de desatar la realidad jurídica, declarándose lo engañoso de la voluntad ostensible y reconociendo, al mismo tiempo, la certitud y prevalencia de la expresión oculta, cuando estas elevan dicha pretensión ante la jurisdicción. De este modo, siendo admitida ampliamente la legitimación para demandar la simulación de los actos propios, no queda duda alguna de la posibilidad que tienen los simulantes de desenmascarar la falsedad por ellos construida.

Para el caso la legitimación en la causa de mi mandante se deriva de la pretensión declarativa de obligación pendiente a su favor.

- Legitimación por Pasiva



Recae en la persona de la demandada, por ser quienes han sido partes dentro de los negocios que se pretenden simulados.

b) FUNDAMENTACIÓN OBJETIVA:

1. Sobre las pretensiones:

La Simulación:

La figura de la simulación, es una institución de derecho sustancial, que toma importancia en el campo procesal a partir de la formulación de una pretensión procesal. Su finalidad es de carácter declarativo, orientada a poner a salvo al demandante de los efectos nocivos de los actos jurídicos celebrados por el demandado, calificados de simulados, mediante una decisión judicial que fije los contornos precisos y reales de una determinada negociación jurídica que se ha conservado oculta y ajena al conocimiento público.

Es una forma de concertar actos jurídicos, mediante modalidades de contratación, conforme a la cual se permite conservar una situación jurídica que las partes no quieren ver modificada en nada - simulación absoluta - o se oculta otra realmente modificativa de una situación anterior - simulación relativa-, acordándose emplear mecanismos que disfrazan la voluntad real de los estipulantes.

La figura de la simulación, es un medio a partir del cual quien tiene legitimación en la causa, puede proceder a demandar ante el Juez Civil, con el único propósito de lograr la reconstitución del patrimonio de su demandado, o bien, restableciendo el real sentido de las negociaciones hechas por los sujetos, declarando el contenido real de los negocios efectuado, frente al sujeto con quien se tiene una relación jurídico sustancial, afectada por la disminución total o parcial de su patrimonio por negocios carentes del contenido expresado.

Sobre todo lo anterior, debe señalarse que el Código Civil colombiano, la simulación halla su fundamento en el artículo 1766 cuando expresa:

“Simulación. Las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros.

“Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se haya tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero”¹.

El precepto citado constituyó para la jurisprudencia nacional el punto de apoyo para abandonar en 1935 la tesis de la simulación nulidad, y adoptar la teoría dualista francesa, que con estribo en el artículo 1321 del C. C. francés postula la existencia de dos actos jurídicos diferentes e independientes: el ostensible (*lettre*) y el oculto (*contre-lettre*).

Esa conceptualización es cimiento doctrinal de dos tipos de simulación: absoluta y relativa. Llámese absoluta cuando las partes fingen estipular un negocio jurídico real ante terceros, creando la apariencia jurídica negocial sin positiva intención de celebrar verdadera y real

¹ “La simulación se caracteriza por una divergencia intencional entre la declaración y el querer, supone el nacimiento simultáneo de dos actos, uno visible y otro invisible; el segundo suprime, adiciona, altera o modifica los efectos o la naturaleza del público, y en el lenguaje técnico se llama contraestipulación, la que puede ser verbal o escrita. La declaración ostensible, deliberadamente inconforme con el concurso real de las voluntades, va dirigida a producir en los demás una falsa figura de convenio. De suyo el acto simulado no es nulo: una persona capaz, movida por justa causa, puede obligarse ocultamente a otra, desde que su consentimiento no adolezca de vicio y recaiga sobre objeto lícito” (Casación de 15 de febrero de 1940).



relación contractual, para eludir derechos, expectativas o acciones de terceros; celebran un acuerdo simulatorio irreal y carente de valor jurídico, porque el recíproco acto celebrado, no lo quieren ni siquiera en sus efectos; esto es, se ponen de acuerdo para engañar a los terceros ejecutando únicamente en apariencia un acto cuyo resultado no desean; quedando sin contenido, brillando exclusivamente el negocio fingido. Se trata de un ‘contrato querido y no querido al mismo tiempo.

La acción de simulación absoluta es la encaminada a destruir el acto aparente o fingido, al paso que la relativa pretende que prevalezca sobre el acto aparente o contrato aparente, lo estipulado en el contrato secreto u oculto, por ser el que contiene la verdadera voluntad de las partes.

Existe sin embargo dentro de la simulación relativa, la denominada por la doctrina como simulación por interpuesta persona, según la cual una de las partes del contrato no aparece en forma expresa en el mismo, pero su participación y su voluntad forman parte del negocio jurídico a punto que en la realidad, de no darse su voluntad el negocio jurídico no se hubiese llevado a cabo, y la parte que lo representa no manifiesta su intención sino que actúa como mandatario del contratante real.

Sobre esta clase de simulación en varias ocasiones la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado:

“La simulación relativa ofrece como una de sus hipótesis la simulación en cuanto a la identidad de las partes, la cual ocurre cuando se finge un contrato con un sujeto determinado, cuando en realidad la intención se endereza a celebrarlo con otro que no aparece, pero tenido en cuenta y con su pleno conocimiento.

“El sujeto con el cual se estipula en apariencia la doctrina lo denomina “persona interpuesta”, “presta-nombre”, “hombre de paja”, “testaferro” o “cabeza de turco”. Quien no aparece, pero que es con quien realmente se contrata, suele llamarse “persona real”.

“Como lo ha sostenido la Corte, para que en este último evento haya simulación, se precisa del concierto simulatorio entre las partes verdaderas y el interpuesto. (Cas. Civ. de 29 de abril de 1971).

Tampoco ha sido ajena como caso de simulación relativa o parcial, disfrazar de compraventa un mandato sin representación, como cuando aquella se finge “*tan solo para que el comprador, provisto de esta calidad e investido de ella ante terceros, venda más tarde para el verdadero dueño, ejercitando así en rigor de verdad un mandato sin representación*” (Cas. 27 de julio de 1936, XLIV; 336; 24 de octubre de 1936, XLIV, 168; 13 de noviembre de 1939, XLVIII, 15 de diciembre de 1944, LVIII, 196)”².

Ahora, es necesario señalar que dentro de la simulación, existen algunos elementos que son valorados y determinantes para que esta se configure, siendo estos:

- **Causa Simulandi:** Que no es decisiva para resolver el juicio, pero se reconoce que ella contribuye en casos, para despejar el camino de la investigación en cuanto revela el interés en sustraer sus bienes en perjuicio de terceros.

² CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia del 3 de junio de 1996. M. P. José Fernando Ramírez Gómez Exp. 4280.



- **Necessitas:** Se refiere a que vendedor tenga dificultades económicas o deudas al momento de suscribir el contrato, de lo que se podría deducir que hubiese podido ser gastado el valor de la venta para su cuidado personal o familiar.
- **Affectio:** Vínculo afectivo que se puede tener entre las partes.
- **Subfortuna:** Presupone por parte de sus autores condicionamientos económicos
- **Pretium vilis:** Precio bajo y envilecido en el negocio celebrado
- **Pretium confessus:** Estriba en que faltará toda explicitación convincente acerca de las circunstancias integrativas del pago del precio.
- **Retentio possessionis:** Equivale a la ausencia posesoria por parte del adquirente.
- **Tempus:** La oportunidad del momento elegido para la formación del negocio.
- **Silentio:** Equivalen a algún modo de ocultación.

V. CUANTÍA Y/O JURAMENTO ESTIMATORIO

De acuerdo con el artículo 25 del Código General del Proceso, procedo a estimar la cuantía en la suma de **CIENTO VEINTI DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (COP\$ 122.250.000, 00)** estimándose la cuantía en mayor, y siendo procedente tramitarlo como proceso verbal por ser el ser el precio pactado en los negocios jurídicos demandados, más la suma que se pretende se declare adeuda uno de los demandados a mi mandante.

VI. COMPETENCIA

En virtud de la cuantía, se tiene que el proceso es de competencia del señor Juez Promiscuo del Circuito de Cimitarra, tanto por la naturaleza del proceso, la cuantía, la ubicación de los bienes, y el domicilio de los demandados.

VII. PROCESO Y TRÁMITE

Sírvase señor Juez impartir a la presente demanda el trámite del proceso verbal, previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

VIII. PRUEBAS

Solicito señor Juez, se sirva decretar, ordenar y practicar las siguientes pruebas, para que sean aportadas en la oportunidad procesal que corresponda.

1. Documentales que se aportan con la demanda:

- a) Recibo de entrega de semovientes al señor JAIRO ANTONIO MEJIA VELASQUEZ (4 folios)
- b) Escritura pública No 057 del 31 de enero de 2018 de la notaria única del círculo de Cimitarra.
- c) Certificado de libertad y tradición del inmueble que obedece a folio 324 - 60776 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Vélez.
- d) Todas las documentales que ya reposen en el expediente.

2. Dictamen Pericial

Se aporta escrito contentivo de dictamen pericial con la finalidad de establecer el valor del inmueble objeto de Litis para la época del negocio jurídico inicial demandado.



Dictamen pericial respecto del predio que obedece a folio 324 – 60776, con la finalidad de probar el valor real del inmueble y lo irrisorio del estipulado en el instrumento público.

3. Declaración de Parte.

Solicito señor juez comedidamente ordenar la declaración de parte de mi representado BELCY SANCHEZ DELGADILLO, de conformidad con el artículo 165 del C.G.P.

4. Testimoniales

Solicito recepcionar los testimonios de **PABLO PARDO CAMPOS** identificado con C.C. 91.133.351, **LUIS HENRY ROSALES ROJAS** identificado con C.C. 13.198.532, **GERARDO ALFONSO CASTAÑO** identificado con C.C. 91.130.158, así como la declaración del señor **GUSTAVO JARAMILLO** de quien se desconoce número de identificación, de igual manera testimoniales de **JUAN CAMILO ROZO GARCIA** C.C. 1.099.552.084 y **YURLAY CACERES DELGADILLO** C.C. 63.254.094 Los anteriores testigos, van a declarar sobre todos los hechos base de la pretensión de simulación, aclarando circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como de la obligación pecuniaria pendiente entre las partes. A saber, hechos 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15, sin canal digital de comunicación, luego el suscrito se encargará de su conexión.

5. Interrogatorio de parte a los demandados

Sírvase señor juez, decretar interrogatorio a los demandados, para que declaren sobre los hechos de la demanda, mediante interrogatorio que se les formule de forma posterior y en su oportunidad.

IX. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son aplicable al presente proceso las normas del art. 1766 del C.C, el art. 20 del decreto 1400 de 1970, Modificado por el art.1° núm. 8° del Decreto 2282 de 1989, el núm. 1° del art. 16 del Decreto 1400 de 1970, Modificado por la Ley 794 de 2003, el art. 396 del decreto 1400 de 1970.

X. ANEXOS

- a) Las pruebas allegadas con la demanda.
- b) Poder judicial para tramitar demanda de simulación.
- c) Copias de la demanda para archivo y traslado.
- d) CD con demanda.

XI. MEDIDA CAUTELAR

Ruego ordenar de conformidad con el artículo 590 del C.G.P. la inscripción de esta demanda en el inmueble que obedece a folio de matrícula inmobiliaria 324 - 60776 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Vélez.

XII. NOTIFICACIONES

- La demandante y el suscrito, en la Secretaría del Juzgado o en la carrera 1 f # 40 149 oficina, oficina 610, Torre 1 Edificio Marca de Tunja, teléfono 7434385. De la misma forma, recibir notificaciones si es necesario, en el número celular 3204086206 o en el correo electrónico carlosmulloa@outlook.com



- El demandado **JAIRO ANTONIO MEJIA VELASQUEZ** se ordene su emplazamiento de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., por desconocerse su paradero y/o domicilio.
- El demandado **CESAR ARIZA QUIROGA**, en la carrera 7 a No 8 -11 jurisdicción del municipio de Cimitarra, sin correo electrónico,
- **RICARDO ANTONIO OSPINA DIAZ** identificado con C.C. 14.242.854 de Ibagué **HERIBERTO AGUILAR** identificado con C.C. 91.362.667 de Cimitarra, así como el banco **DAVIVIENDA BARBOSA** en las direcciones que expusieron en las respectivas contestaciones de demanda.
- **Los demás vinculados en las direcciones físicas y electrónicas expuestas en las respectivas contestaciones iniciales.**

Del señor Juez,



CARLOS MARIO ULLOA MATEUS
C.C. No. 1.099.547.714 de Cimitarra
T.P. N° 235-657 C.S.J.